



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 2008-83167  
Postulado : JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ  
Asunto : Revocatoria de la pena alternativa  
Acta No. : 005/25  
Decisión : Confirma

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y el condenado **JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"**, en contra del auto de 17 de abril de 2024, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual resolvió revocar el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia parcial del 3 de julio de 2015, al haber incurrido en conducta dolosa durante el periodo de prueba, consistente en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde le fueron incautados 33 kilos y 587 gramos de cannabis; igualmente le fueron negadas las solicitudes de expedición de paz y salvo, declaratoria de prescripción de la pena alternativa o principal y la extinción de las penas impuestas en el proceso de la referencia.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El postulado estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Picalaña Ibagué<sup>1</sup> a disposición del trámite en justicia permanente en el radicado 2002-00172, desde el 19 de febrero de 2002.

<sup>1</sup> Página 11 de la decisión primaria que puede ser consultada en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/JHON+FREDY+RUBIO+SIERRA+Y+OTROS+%2803+07+2015%29.pdf/4e03a2e9-a9d4-4c59-a8ba-50b14305de1a>



La postulación *tardía* se efectuó de manera colectiva<sup>2</sup> el 2 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, al encontrarse privado de la libertad.

2. Se dictó fallo de primera instancia el 3 de julio de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “*Osama*”, ex miembro del extinto Bloque Tolima, en la cual se le condenó a 480 meses de prisión, multa de 13.155 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno<sup>4</sup>.

3. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 24 de febrero de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en el Radicado N° 46.789 SP2211-2016<sup>5</sup>, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

4. Posteriormente, este despacho emitió interlocutorio de 12 de septiembre de 2016 en el que se corrigió el fallo de primera instancia, al señalar que la sentencia acumulada en el proceso transicional parcial al postulado Upegui Cruz, en lo que respecta a la condena proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, se profirió el **29 de octubre de 2007**.<sup>6</sup>

5. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 31 de mayo de 2016.

6. Mediante auto del 13 de septiembre de 2016, el despacho ejecutor acumuló la pena impuesta al postulado, en lo que respecta al concierto para delinquir agravado, sentencia en justicia permanente de 29 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Ibagué, en el radicado 2011-00114, manteniendo las penas previstas en la decisión penal alternativa.

---

<sup>2</sup> Acreditado ante la Sala acorde a lo señalado en la página 475 ibídem

<sup>3</sup> En la sentencia del 3 de julio de 2015, señala que Upegui Cruz: “(...) *manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima y el 2 de diciembre de 2011, el Ministro de Justicia, con oficio OF11-1146-DJT-3100 lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005* (...)”

<sup>4</sup> Página 323 ibídem en donde se indican los delitos motivo de condena.

<sup>5</sup> Mediante el siguiente enlace puede divisar la decisión de segunda instancia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/46789+%2824+02+2016%29.PDF/dfbbf174-6295-4a54-b74d-b6c2662419b3>

<sup>6</sup> Página 370 de la decisión del 3 de julio de 2015



7. Con decisiones del 22 de diciembre de 2016 y 24 de octubre de 2018, se negó la solicitud de libertad a prueba por consumación de la pena alternativa, al incumplir el requisito objetivo de privación efectiva de la libertad de 8 años, entre otros aspectos. Los autos señalados fueron recurridos<sup>7</sup> ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, quien posteriormente<sup>8</sup> ordenó confirmar lo referido en cada proveído.

8. El 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de sustentación y decisión de libertad a prueba por pena alternativa cumplida del postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”, misma en la que se resolvió concederla, en esa fecha se suscribió el acta de compromiso, y el postulado quedó en libertad desde el 6 de diciembre de 2019.

9. Al vincularse al juzgado ejecutor de la tutela accionada por el postulado el 12 de marzo de 2024, este conoce que JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”, se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario COIBA – Picalaña desde el 23 de junio de 2021, por este motivo, eleva petición al Fiscal 7° delegado ante el Tribunal, para que allegue la sentencia condenatoria conjuntamente con su ejecutoria, a fin de revisar la situación jurídica del postulado.

10. Ulteriormente, el delegado fiscal allega el 5 de abril de 2024, al juzgado ejecutor solicitante la decisión emitida por el despacho en justicia permanente el 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso radicado 73001-6000-450-2021-02027, mediante el cual se condenó al postulado Upegui Cruz por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, por hechos<sup>9</sup> que tuvieron lugar el 23 de junio de 2021, fecha en la que fue capturado en flagrancia llevando consigo sustancia estupefaciente en la cantidad de 33 kilos y 587 gramos de cannabis, y desde entonces se encuentra privado de su libertad. Adjunta se encuentra acta de preacuerdo<sup>10</sup> suscrita por el postulado, y

<sup>7</sup> Antecede un recurso de queja impetrado por el postulado ante el primer auto interlocutorio del 24 de octubre de 2018, mediante el cual dispuso negar el recurso en alzada, el cual fue resuelto mediante providencia de 9 de noviembre de 2018, concediendo el recurso de apelación.

<sup>8</sup> Auto fechados el 22 de diciembre de 2016 y 21 de noviembre de 2018, ambos con aclaración de voto de la doctora Alexandra Valencia Molina.

<sup>9</sup> Señala la decisión en justicia permanente que: “(...) a eso de las 10:30 P.M. en el puesto de control instalado por el Gaula Militar en el sector de boquerón de Ibagué, Tolima, cuando el soldado profesional JUAN CARLOS GÓMEZ DAZA, hizo la señal de alto al señor JOSÉ ADALBER UPEGUY CRUZ quien se desplazaba en la motocicleta de color rojo, marca AKT, de placa QQV 25C, hallándose en sus dos maletines y en el compartimiento de la motocicleta -baúl-, 20 bloques rectangulares de diferentes tamaños envueltos en cinta, cuya sustancia hallada en su interior, dio resultado preliminar positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 33.587 gramos, ello, luego de practicarse la prueba de identificación preliminar homologada -P.I.P.H.-(...)”.

<sup>10</sup> Proceso digital denominado 110016000253-2008-83167 / 2024-0056 / 001ActuaciónDespachoEjecuciónSentencias / 0012SentenciaOrdinariaAutoTraslado



legalizada ante el despacho en comentario el 6 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada la decisión ante la nula interposición de recursos.

### III. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2024, dispuso revocar el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia transicional al postulado José Adalbert Upegui Cruz, por habersele encontrado culpable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al ser capturado en flagrancia llevando consigo 33 kilos y 587 gramos de cannabis; así mismo le fueron negadas las solicitudes de paz y salvo, prescripción de la pena alternativa, o principal impuesta y la extinción de las mismas.

Argumentó que la figura jurídica de la revocatoria de la pena alternativa se encuentra contenida en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, que, a su juicio, permiten revisar el cumplimiento de compromisos, tanto en la etapa de privación de la libertad, como, posteriormente en el periodo de prueba, este último, acorde a como se plantea en este caso. Por ello, se entiende que es revocable la pena principal de prisión, pues, está enmarcada como la consecuencia que constituyó el sistema especial penal a quien inobserve sus obligaciones.

Lo previo, según indica, sustentado por el delegado Fiscal encargado de documentar al postulado en diligencia, señalando que Upegui Cruz, cometió conductas dolosas con posterioridad a su desmovilización en el periodo de prueba, como parte de la exposición de motivos traídos a la diligencia que citó el despacho ejecutor, acompañado de la sentencia del 6 de diciembre de 2021 (decisión que cobró ejecutoria ese mismo día) emitida en justicia permanente, fundamentado en (...) *el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía por el sentenciado y su defensa, por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 23 de junio de 2021 en la ciudad de Ibagué (Tolima), es decir, perpetrados después de su desmovilización -21 de octubre de 2005- y durante el periodo de libertad a prueba que empezó a descontar el 6 de diciembre de 2019(...)*<sup>11</sup>.

Consideró que, la simple comisión de un delito no es óbice, para declarar la terminación del trámite penal especial para el postulado, congruente con los

---

<sup>11</sup> Página 10 del interlocutorio debatido del 17 de abril de 2024.



pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia. Para ello, analizó que, al momento de su desmovilización, Upegui Cruz quien se encontraba privado de la libertad, adquirió obligaciones ante el proceso de esta especialidad, entre las que se encontraban, cesar actividades delictivas, compromiso inobservado cuando mediante sentencia del 6 de diciembre de 2021 fue condenado, en medio de la terminación anticipada del proceso al suscribirse preacuerdo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De lo previo, señaló deviene el ejercicio de ponderación reforzada del acto delictivo, en el caso en concreto se tiene que la cantidad incautada es relevante, destinada a su comercialización en las ciudades de Bogotá e Ibagué, esta última ciudad, en donde se perpetraron acciones delictivas durante y con ocasión del conflicto armado interno por parte de Upegui Cruz, en las que se cuentan multiplicidad de homicidios, secuestros, torturas, desplazamientos forzados, entre otras flagrantes afectaciones a la población civil, que circulan aún en el recuerdo de los habitantes de la zona, dada su presencia, otrora, como integrante del Bloque Tolima.

De este modo, finaliza el estudio señalando que las acciones encajan en la descripción normativa, de la causal 1° del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, motivo suficiente para revocar la pena alternativa, ejecutando ahora, las penas principales y accesorias ordinarias incluidas en el proveído parcial transicional.

En lo relativo a las víctimas, indicó que la salida del postulado Upegui Cruz del tratamiento especial, no supone el menoscabo de sus derechos, dado que, los afectados podrán acercarse a la justicia permanente para que por vía administrativa se vinculen como parte en los procesos correspondientes, con la intención de acceder a la indemnización.

Al margen de los puntos abordados considera que, si se revoca la pena alternativa, aunque no esté normativamente explícito como uno de los parámetros para decretar la ruptura de la unidad procesal, será necesario hacerlo, respecto de los otros 8 postulados que continúan en la justicia penal especial (*sentencia radicado 2008-83167*), para que el despacho executor en la justicia permanente sea el encargado de vigilar la pena impuesta (principales y accesorias), conceder subrogados penales, acumular jurídicamente penas, entre otros, y no el juzgado único de ejecución de la sentencia, pues Upegui Cruz perdería la connotación de postulado, y por ende la competencia para conocer de ese despacho judicial.



Concluye, afirmando, que al cabo de tomar firmeza la decisión, se les comunicará a las autoridades correspondientes, entre ellas, al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

Determinó adicionalmente que, no es procedente expedirle paz y salvo a Upegui Cruz, pues explicó que el periodo de libertad a prueba se superaba el 5 de diciembre de 2023, empero, la conducta delictiva ocurrió el 23 de junio de 2021, tampoco es viable decretar la prescripción de la pena alternativa que ya se cumplió (privado de la libertad), o de la pena principal, que solo en el evento de revocatoria, como el presente, se hace efectiva, ni mucho menos la extinción de la pena, pues estamos ante un proveído parcial, acorde con lo manifestado por el delegado fiscal, y en suma, declina la solicitud de archivo definitivo.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

##### 1. Recurrentes

**1.1 El postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”<sup>12</sup>**, en su intervención consideró que: (I) se efectuó una vulneración integral a sus prerrogativas constitucionales, no aduce con exactitud cuáles, (II) aceptó que cometió el delito, empero, señaló que el Estado se aprovechó de la información aportada por él a lo largo del proceso, sin brindarle ningún apoyo para su subsistencia, (III) agregó que, se han vencido los términos, ante la obligación de la administración de justicia de verificar su situación jurídica mientras se cumplen los presupuestos, en este caso, de libertad a prueba. (IV) Solicitó se revisen a fondo los elementos constitutivos de la sentencia transicional pues considera que hay un claro fraude procesal, peticionando se indique en contra de quiénes se perpetraron cada una de las conductas delictivas (homicidios, desplazamientos forzados, entre otros). (V) Consideró además que, existe violación del principio “*non bis in ídem*” al revivir los hechos de la sentencia penal especial para afectarlo. (VI) A su juicio, el proceso transicional está prescrito y, (VII) existe una clara violación a su derecho a la libertad.

Concluida su intervención, señaló que, culminada esta instancia procederá a acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la salvaguarda de sus derechos.

<sup>12</sup> Registro del segundo audio y video de 17 de abril de 2024, récord: 26:42



**1.2 La defensa técnica de JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”<sup>13</sup>,** menciona que, en los preceptos normativos transicionales no hay específica referencia al término que tiene el Gobierno Colombiano para evaluar o revocar la pena, por ello considera válido ampararse en la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, para llenar tal vacío analizando específicamente el principio de plazo razonable.

Continúa afirmando que, el despacho executor conocía que el postulado tenía pérdida de beneficios desde el 27 de marzo de 2022, por parte de la Agencia para la Reincorporación y Normalización, en adelante ARN, no obstante, hasta la diligencia de revocatoria, se verificó la situación jurídica del postulado, por fuera del término de libertad a prueba, misma que a su criterio, venció en el mes de diciembre de 2023, violando de esta manera el debido proceso a su poderdante.

Otro aspecto relevante en su apelación consistió en señalar que, el delito por el cual fue condenado Upegui Cruz en la justicia permanente, no tiene relación directa con los penados en la justicia penal especial. A su parecer, el tráfico de estupefacientes no afecta a las víctimas del conflicto armado interno, en concordancia con la normativa de alternatividad penal, recordando que el postulado lleva más de diecisiete años privado de su libertad.

Concluye indicando que, la revocatoria afecta a los damnificados del conflicto armado, ya que, al ser desvinculado del proceso transicional, no tendría la obligación de entregar versiones libres, o señalar las conductas que representen delitos que aún falten por imputar. Solicita mantener a Upegui Cruz en el tratamiento de la Ley 975 de 2005, y de esta manera terminar de cumplir con las obligaciones impuestas.

## **2. No recurrentes**

**2.1 El delegado de la Fiscalía General de la Nación<sup>14</sup>** sustenta que, se debe confirmar la decisión de primera instancia, pues, dentro del material probatorio se presenta un preacuerdo aceptado y suscrito por Upegui Cruz, por medio del cual se emitió condena anticipada por hechos ocurridos el 23 de junio de 2021, fecha en la que se consumó una nueva conducta delictiva, por ende, los compromisos están incumplidos, dando lugar a la interrupción de la prescripción.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, récord: 33:00

<sup>14</sup> *Ibidem*, récord: 43:00



Por último, señaló una inminente contradicción en los argumentos planteados por la defensa técnica, pues, por un lado, le solicita a la Sala se revoque la actual decisión, pero, por el otro, se le permita seguir cumpliendo a Upegui Cruz con la libertad a prueba. Concluye solicitando se confirme la revocatoria de la pena alternativa por parte de la Sala de Conocimiento del Tribunal.

**2.2 Representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo**<sup>15</sup>, señaló inicialmente que, no se han vulnerado garantías jurídico-procesales, o constitucionales, prueba de ello, es que en audiencia pública, se consideraron cada una de las diversas solicitudes planteadas.

Sobre el paz y salvo peticionado, indicó que, en lo que respecta a la suscripción de compromisos que se denotan en la actualidad incumplidos, era conocida como consecuencia, la pérdida de beneficios, entre ellos, la libertad a prueba.

Luego, retomó lo relativo a la prescripción, afirmando que cuando se suscribe un acuerdo con la Fiscalía, como en este caso, por la comisión de una conducta posterior, el tiempo transcurrido entre el 6 de diciembre de 2019 (fecha de libertad efectiva), y la fecha de la captura en flagrancia el 23 de junio de 2021, es de solo 18 meses, lo que pone de presente que los cuatro años no operan de hecho, sino que cumplidos los mismos, habrá una verificación por parte del juzgado ejecutor, quien decidirá si es o no merecedor de la extinción de la pena.

Desde lo manifestado por la defensa técnica, en punto a la afectación de las víctimas, considera no se ven vulnerados sus derechos, pues, parte por afirmar que, en lo que respecta a la reparación económica, esta se torna solidaria entre el bloque, los postulados, y subsidiariamente el Estado, con todo y los rubros con los que cuenta la Nación para la entrega de las indemnizaciones.

Finalmente, expuso que el mensaje es claro, ante la inobservancia de los acuerdos pactados, se aplicará la máxima sanción que contempla la justicia transicional, ordenando cumplir la totalidad de la pena en condena, que en este caso es de cuarenta años. Coherente con lo esbozado, solicita se confirme integralmente la decisión.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, *récord*: 52:00



**2.3 El delegado de la Procuraduría General de la Nación**<sup>16</sup>, evidenció como demostrado, el cumplimiento de la causal primera, para la revocatoria de la pena alternativa, al cometerse un delito doloso posterior a la desmovilización, y en periodo de transición, que se le conoce como libertad a prueba. Señala el delegado del Ministerio Público, que el postulado fue capturado en flagrancia, y le fueron retirados los beneficios de la ARN.

Para controvertir lo enunciado por la defensa técnica, se pronunció en similares términos a los que acudió el ente acusador y el delegado en representación de víctimas, pues consideró que, sobre la prescripción o vencimiento de términos, al incumplimiento de compromisos, deberá aceptarse que deviene la revocatoria, advirtiendo que, desde el momento de libertad efectiva el 6 de diciembre de 2019, empezó a descontarse el término de 4 años de libertad a prueba. Reitera que, el postulado tenía conocimiento de las consecuencias al volver a transgredir el ordenamiento penal, no solo en esta fase, sino desde su desmovilización.

Se detuvo a mencionar, que no entiende cómo la defensa confunde el periodo de la libertad a prueba, como el término que tenía el Estado para solicitar la revocatoria de la pena alternativa.

Termina su intervención arguyendo que, al tanto de lo manifestado por el apoderado del postulado, la norma no exige que sean cometidos los mismos delitos en la justicia permanente, por los cuales se condenan en sede de Justicia y Paz. En la presente disyuntiva, lo relevante es realizar la ponderación de la entidad del delito del que advierte es pluriofensivo y grave al habersele capturado en flagrancia, transportando el estupefaciente desde el departamento del Cauca con destino a la ciudad de Ibagué, por tanto, solicita a la Sala, confirmar el auto de la revocatoria de la pena alternativa.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, récord: 57:34



De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que se aplica por medio del principio de complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la competencia para conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias de los jueces de ejecución de penas, serán de conocimiento de los Tribunales Superiores, en este caso, al ser la autoridad judicial que profirió condena de primera o única instancia.

Así las cosas, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica y el postulado **JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”**, en contra de la decisión que revocó el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia parcial del 3 de julio de 2015 y negó las solicitudes de expedición de paz y salvo, declaratoria de prescripción de la pena alternativa o principal y la extinción de las penas impuestas en el proceso de la referencia.

## **2. Metodología y estructura de la providencia**

Por orden lógico y coherencia argumentativa, la providencia analizará los temas sobre los que se estructuró la impugnación, y estos se abordarán en el mismo orden en que fueron resueltos por el *a-quo* y afrontados por las partes e intervinientes.

En este orden de ideas, en primer lugar, la Sala estudiará lo relacionado con la facultad oficiosa de la juez para revocar la pena alternativa; segundo, examinará lo relacionado con la decisión judicial de revocar el beneficio de la pena alternativa con base en el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, la cual se refiere a la comisión de un delito doloso durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba. Este análisis se llevará a cabo a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar si la causal debe aplicarse de manera estrictamente objetiva o si, por el contrario, admite excepciones en casos específicos; aunado a lo anterior se realizará la ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas, y por último, los aspectos relacionados a la solicitud de prescripción y extinción por parte del postulado condenado y su defensa.

## **3. Revocatoria de la pena alternativa y la facultad oficiosa con que cuenta la Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para decretarla.**



**3.1** Parte la Sala por indicar que el artículo 32 de la Ley 975 (modificado por el artículo 28 la Ley 1592 de 2012), fijó la competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como la de los jueces de ejecución de sentencias así:

“[...] El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.
2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigiar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz. [...]

Conforme lo anterior, es claro que actualmente el único despacho encargado de cumplir con la vigilancia y ejecución de las penas alternativas impuestas a los postulados que decidieron acogerse a la Ley de Justicia y Paz, y que actualmente cuentan con una sentencia ejecutoriada, es el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Así, se tiene que, dentro de su competencia funcional, se encuentra todo lo relacionado con la supervisión de la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, con la Revocatoria del beneficio de la pena alternativa, aspectos que fueron regulados en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.21. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.*



*Para tales efectos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, podrá crear los cargos de jueces con funciones de ejecución de sentencias que sean necesarios.”*

(...)

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.23. Revocatoria del beneficio de la pena alternativa. El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:*

- 1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o*
- 2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.*
- 3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.*

*En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.”*

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos en cita, se advierte que la facultad para revocar el beneficio de la pena alternativa está completamente reglada y en cabeza del despacho ejecutor, por ende, cuando el *A- quo* tiene conocimiento sobre el incumplimiento a las obligaciones impuestas de un postulado, cuenta con la potestad oficiosa para adelantar directamente dicha revocatoria sin necesidad de acudir a la solicitud expresa del delegado fiscal para dar inicio a este procedimiento, como sucedió en el caso objeto de análisis.

Dicha actuación en la forma en que se adelantó, no implica, ni conlleva vulneración alguna al debido proceso o derecho de defensa del postulado condenado, ya que las solicitudes hechas por el delegado fiscal pueden adelantarse en cualquier momento de la actuación, y el mismo se encuentra facultado para participar en cualquier etapa del proceso, así dejó claro el Consejo de Estado en Sentencia No. 00642 del 10 de mayo de 2018, donde se indicó:

**3.2.2. ¿Incorre en nulidad el decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional que faculta al juez que supervisa la ejecución de la sentencia, en procesos de justicia y paz, para revocar el beneficio de la pena alternativa al condenado, por el incumplimiento de los deberes que debe observar durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin que exista solicitud previa de la Fiscalía General de la Nación y sin que se haya programado audiencia pública para tal fin?**



*La Sala aclara al demandante, en primer término, que la eventual solicitud previa de la Fiscalía y programación de audiencia pública es asunto que no es objeto de un decreto reglamentario sino que hace parte del procedimiento, cuya adopción está reservada al poder legislativo, según lo previsto en los artículos 29 y 150 de la Carta Política*

*Adicionalmente a lo dicho, de las causales enlistadas en la norma acusada se colige la existencia de un procedimiento previo que deben efectuar los jueces penales competentes facultados para verificar la concurrencia de las mismas, en el cual intervendrá, para cada caso, la autoridad competente.*

Ahora bien, a pesar de que el proceso penal es uno solo, puede dividirse en etapas dependiendo justamente del momento y de los actos procesales necesarios dirigidos hacia un objetivo progresivo, lo que permite comprender que cada etapa o fase tiene finalidades específicas, como roles asignados a quienes en ellas intervienen, incluyendo los representantes del Estado. Así, puede afirmarse que la estructura del proceso penal es una sola y que ésta se divide en fases, como a grandes rasgos se muestra a continuación: etapa de investigación, etapa de juzgamiento y etapa ejecutiva o de ejecución de la sentencia.

Característica particular es que en cada una de las señaladas etapas o fases interviene el Estado, representado por autoridades definidas, también la defensa que es una parte constante que propugna por la efectividad de los derechos fundamentales y garantías judiciales del procesado. Luego, sin profundizar al respecto, el Estado como titular del *ius puniendi* siempre está presente para dirigir e impulsar los actos propios del proceso penal, dependiendo la etapa en que se encuentre, y lo hace principalmente a través de la Fiscalía y la Judicatura.

Significa, que evidentemente el proceso penal no culmina con la ejecutoria de la sentencia condenatoria, pues en la fase final o de ejecución de la sentencia, la autoridad que representa al Estado, vigila la ejecución de la misma y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los condenados.

**3.2** Esta breve caracterización es evidente en la Jurisdicción permanente, empero, ello no quiere decir que bajo los derroteros de la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz, las etapas no se desarrollen y materialicen bajo la misma lógica (principio de complementariedad –art. 62), sobre todo cuando la Ley 975 de 2005 en el artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592, indica que esa normativa «*regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas*» a GAOML, esto es, reglamenta todo lo relacionado con el



proceso penal excepcional que se aplica a los postulados desmovilizados de tales grupos.

Es oportuno enfatizar, que la finalidad de facilitar y alcanzar la paz, reincorporar a los miembros de los grupos armados y la garantía de los derechos de las víctimas a través de un trámite transicional, especial y excepcional (art. 1 Ley 975 de 2005), no implica desconocer las etapas del proceso penal, todo lo contrario, las reafirma, ya que éste se dinamiza a partir de su funcionamiento progresivo y armónicamente estructurado.

El argumento planteado adquiere más firmeza cuando se repara desde la perspectiva del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, en la medida que enfatiza en el juzgamiento y las **fases del procedimiento** de Justicia y Paz, mismas que serán adelantadas por las siguientes autoridades: Magistrados con Función de Control de Garantías (control a los actos del ente acusador durante la fase de investigación), Magistrados con Función de Conocimiento (intervención en la fase de juzgamiento: formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral) y Jueces de Ejecución de Sentencias de las Salas de la especial Jurisdicción (representación del Estado en la fase ejecutiva).

La organización funcional dentro de las etapas o fases del proceso penal, tal como se describió en el párrafo que antecede, debe armonizarse con el contenido del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 975, ya que al aludir a la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, expresamente determinó que *«será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley»*; aspecto último de la norma, que por su estructura abierta, incluye la etapa de ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de esta Jurisdicción Transicional, toda vez que la revocatoria de la pena alternativa precisamente es un procedimiento establecido en la Ley de Justicia y Paz orientado a alcanzar los fines del artículo 1º y la garantía de no repetición.

En otras palabras, la Fiscalía General de la Nación, concretamente la Dirección Nacional para Justicia y Paz, tiene competencia para actuar durante cada una de las etapas del procedimiento: investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Esto significa, que tiene facultades legales para vigilar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones que son de la esencia de la Justicia Transicional y las condiciones impuestas en los fallos condenatorios, pues su rol funcional evidentemente es activo



y tiene relación directa con la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

Entonces, ante comprobados incumplimientos de los postulados a las obligaciones y condiciones señaladas en precedencia, el ente acusador debe acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para enfrentar estas situaciones, que dependiendo la fase del proceso penal pueden ser: solicitud de exclusión en la etapa de juzgamiento o revocatoria de la pena alternativa y la libertad a prueba en la etapa de ejecución de la sentencia; opciones legales que de verificarse, indefectiblemente conducen a la terminación del proceso de Justicia y Paz.

**3.3** La hermenéutica anterior se evidencia en el marco general del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. En efecto, establece el artículo 1°, cuyo *nomen iuris* es naturaleza del proceso especial de Justicia y Paz –que se erige como un mecanismo de carácter transicional y excepcional a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan conductas cometidas en el marco del conflicto armado interno por integrantes de GAOML–, que sus principales objetivos son: facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado social de derecho, la reincorporación a la vida civil de los miembros desmovilizados y la reparación integral a las víctimas; objetivos que sin duda constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

Ergo y como se advirtió párrafos arriba, queda claro que la pena alternativa se otorga y mantiene bajo la estricta observancia de las obligaciones legales y condiciones impuestas en el fallo condenatorio, aun bajo el periodo de libertad a prueba, pues su violación acarrea la sanción extrema, cual es, la revocatoria de la sanción alternativa y el cumplimiento de la pena ordinaria en la fase ejecutiva del fallo (arts. 31 y 32 Decreto 3011 de 2013). Este mecanismo, como se analizó en *supra* 3.3, puede y debe ser invocado por la Fiscalía General de la Nación ante la autoridad judicial respectiva.

Dicha teleología es retomada en el artículo 34 del precitado Decreto, al referir las causales que activan la revocatoria del beneficio alternativo de la sanción ordinaria y que pueden verificarse, ya sea durante el tiempo de ejecución de la pena alternativa o durante el periodo de libertad, pues la regla contiene un mandato imperativo bajo una fórmula o conjunción disyuntiva, que no copulativa.

**3.4** Tal consideración igualmente sistematiza con los incisos 4° y 5° del artículo 29 de



la Ley 975, que regula lo concerniente a la pena alternativa, su revocatoria y el consecuente cumplimiento de la totalidad de la pena principal, individualizada en las sentencias de las Salas de Justicia y Paz, cuando el postulado incumpla los requisitos que le son inherentes, esto es y como se ha visto a lo largo de esta providencia, las obligaciones que sustentan el proceso transicional y las condiciones impuestas en el respectivo fallo, que dicho sea de paso, abarcan el periodo de libertad a prueba.

**3.5** A partir del análisis sistemático y armónico de las normas que regulan el proceso transicional de Justicia y Paz, se explican las razones por las que las facultades de la Fiscalía General de la Nación, como representante del Estado, en el trámite excepcional, no en el permanente, se mantienen activas hasta la etapa o fase de ejecución de la sentencia, lo que le permite llevar a cabo la función de verificación de los presupuestos de la normativa especial y de las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias (la mayoría de veces parciales) por parte de los postulados que se desmovilizaron y se comprometieron con la sociedad a no volver a delinquir a cambio de un trato diferente y benévolo, traducido en la condicionada alternatividad penal.

Así, si bien en el proceso ordinario y durante la fase ejecutiva el Órgano acusador no interviene, por lo que su rol de «parte», estiman algunos, se agota con la firmeza del fallo, en el proceso transicional esa posición jurídica no es predicable, como se examinó párrafos arriba, tan es así, que la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 30.442 de 3 de octubre de 2010, precisó que estamos ante un proceso particular o «*sui generis*», en el que la estructuración de partes<sup>17</sup> e intervinientes propia de la Ley 906 de 2004 no es muy importante, habida cuenta de la naturaleza y finalidad de la Ley 975 de 2005 y los compromisos con las víctimas, la sociedad y el Estado<sup>18</sup>.

*«Al respecto ha de advertirse que la Ley 975/05 está gobernada por una específica filosofía que ofrece como ingredientes teleológicos la búsqueda de verdad, justicia y reparación, valorados a su vez como verdaderos derechos que tienen como destinatario de primer orden a las víctimas, de donde se colige que toda valoración y aplicación de la normatividad que integra el esquema de la mencionada ley ha de interpretarse en dirección a la protección de aquéllas. Ello hace -en consecuencia- que el procedimiento previsto en esa especial normatividad pueda considerarse sui generis, por lo cual no reviste mayor importancia el concepto de partes que se maneja en la Ley 906 de 2004, no*

<sup>17</sup> Principio adversarial.

<sup>18</sup> Pese a que esta providencia resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de un Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz adoptada en una audiencia preliminar (etapa de investigación), el criterio denotado por esta Sala alude a aspectos generales aplicable a todo el proceso Transicional.



*empece la remisión que para llenar vacíos a esta última legislación se haga por parte del legislador de 2005 (art. 62)».*

**3.6** En el caso que concentra la atención de la Sala, se itera, la Fiscalía tiene la facultad de intervenir directamente en la etapa de ejecución de la sentencia y elevar solicitudes relacionadas con el incumplimiento de los requisitos y condiciones de la Ley impuestas en la sentencia a los postulados, eso explica las razones por las que es convocada a las audiencias llevadas a cabo en fase de ejecución.

Con todo, no puede pasarse por alto que, pese a la facultad especial de la Fiscalía, la Ley también otorga una facultad oficiosa al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para adoptar decisiones en punto de la revocatoria de la pena alternativa por la verificación de las causales del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, ya sea durante la ejecución de ésta, ora en el periodo de prueba.

Luego, no es indispensable que la Judicatura, una vez tenga conocimiento de la activación de alguna de las causales, la ponga en conocimiento del ente acusador para que de manera rogada eleve la solicitud, habida cuenta que la oficiosidad significa, que el Juzgado respectivo inmediatamente debe convocar a audiencia en la que, previo a decidir, correrá traslado al ente acusador, a la Procuraduría, a la representación de víctimas y a la defensa para que se pronuncien sobre la situación presentada (incumplimiento de las obligaciones y condiciones).

#### **4. ¿Cometer un delito doloso durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, es una causal para revocar este beneficio?**

4.1. Para la Corte Suprema de Justicia, cualquier infracción penal posterior a la dejación de armas, que haya dado lugar a una sentencia condenatoria, es suficiente para activar la referida causal y su consecuencia jurídica.

En lo referente a este punto, hay que indicar que la citada Alta Corporación ha mantenido esta postura en diversas providencias, como en los autos de 8 de agosto de 2018 (radicado 53190), 1 de agosto de 2018 (radicado 53153), 29 de noviembre de 2017 (radicado 51526), 9 de agosto de 2017 (radicado 50432), 3 de mayo de 2017 (radicado 49500), 25 de enero de 2017 (radicado 49026), 31 de agosto de 2016 (radicado 48603), 24 de septiembre de 2014 (radicado 44101), 2 de abril de 2014 (radicado 43288), 10 de abril de 2008 (radicado 29472), entre otros.



Decisiones de las que también se extrae, que para la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria no era procedente realizar algún tipo de ponderación entre la conducta punible acaecida y los fundamentos del proceso especial (rad. 53190), tampoco acudir a consideraciones subjetivas o balanceos ajenos al tema de debate (rad. 53153), a saber: la constatación objetiva de la causal.

Es así como en providencia de 13 de febrero de 2019, dentro del radicado 54446 se expresó:

*“(...) el fundamento sustancial de la causal de terminación del proceso de justicia y paz prevista en el art. 11 A num. 5° ídem, de donde se sigue que, en el trámite de exclusión, el Tribunal de Justicia y Paz, como juez transicional, únicamente debe verificar, respetando las determinaciones de las autoridades judiciales competentes para juzgar hechos delictivos posteriores a la desmovilización, si el postulado defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante la incursión en nuevas conductas delictivas.*

*Para ello, entonces, habrá delimitarse a examinar objetivamente si existe una sentencia condenatoria en contra del postulado, en relación con hechos posteriores a la desmovilización”.*

4.2. No obstante la claridad de esta postura, la Sala de Casación Penal, en su radicado 53516 de 20 de febrero de 2019, admitió una excepción a la objetividad de la causal 5 cuando la exclusión resultara desproporcionada en relación con el impacto del accionar ilegal del postulado sobre los fines del proceso de Justicia y Paz. Es decir, **cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tenga la entidad suficiente para justificar la expulsión del proceso transicional**, basándose en la gravedad del hecho, su vinculación con actividades propias del conflicto armado<sup>19</sup> y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y condiciones judiciales impuestas.

Esto implica que la valoración de la gravedad de la conducta y su conexión con el conflicto armado son elementos claves para determinar si procede o no la exclusión. Si el accionar ilegal del postulado genera un impacto reducido en relación con los fines de Justicia y Paz, la medida de exclusión resultaría desproporcionada y, por tanto, inaplicable.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es

---

<sup>19</sup> El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente (35,8 gr. de marihuana) dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.



escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

4.3. De lo dicho, esta Sala considera pertinente hacer mención al cambio de postura que se ha venido gestando en los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, al momento de resolver las apelaciones frente a los autos interlocutorios donde se excluye a un postulado del proceso de justicia y paz.

En efecto, la Alta Corporación ha variado su criterio donde indicaba que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que se refiere a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado, o cuando éste delinque desde el centro de reclusión, constituía una **causal objetiva** (lo sustancial) de retiro del proceso de Justicia y Paz y de exclusión de la lista de postulados; para después señalar en sus últimos pronunciamientos, que la exclusión no solo tiene un carácter objetivo, sino que también debe responder a la gravedad de las conductas, reflejando la continuidad de actividades delictivas que contradicen los compromisos asumidos por los postulados en el proceso de Justicia y Paz, motivo por el cual se debe realizar la valoración de la entidad del delito al momento de entrar a tomar la decisión de excluir o no un postulado.

4.4. Esta posición jurisprudencial -excepción a la regla general- se ha venido reiterando en diferentes pronunciamientos durante los últimos años, para llegar a la más reciente, en la **SP2498-2022**, Radicado 59938<sup>20</sup> del 21 de julio de 2022, la Corte desarrolló la línea argumentativa sobre la gravedad de los delitos cometidos tras la desmovilización, destacando que deben ser evaluados con atención a los fines del proceso de Justicia y Paz. Aunque se ha reconocido la posibilidad de excepciones en ciertos casos, el incumplimiento flagrante de las obligaciones adquiridas justifica la exclusión. Esta posición fue reafirmada en el **AP5564-2022**, Radicado 61615<sup>21</sup>, donde la Corte insistió en que cada caso debe ser analizado individualmente, valorando si los hechos posteriores a la desmovilización afectan de manera significativa los compromisos del postulado, justificando la exclusión cuando las conductas delictivas

<sup>20</sup> 21 de julio de 2022. MP José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>21</sup> 30 de noviembre de 2022. MP Fernando León Bolaños Palacios.



demuestran un rompimiento con los fines del proceso transicional. Finalmente, en **AP1581-2024**, Radicado 63401<sup>22</sup> y en **AP3293-2024**, Radicado 62474<sup>23</sup>, la Corte reiteró que la exclusión no solo tiene un carácter objetivo, sino que también debe responder a la gravedad de las conductas, reflejando la continuidad de actividades delictivas que contradicen los compromisos asumidos por los postulados en el proceso de Justicia y Paz.

4.5. Conforme lo anterior, se advierte que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal ha mantenido una evolución coherente respecto a la aplicación de la causal 5° de exclusión, admitiendo una excepción a la objetividad de dicha causal dependiendo de **la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad** a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial.

Si bien las decisiones en cita se refieren a la exclusión de un postulado del proceso de justicia y paz, no debe perderse de vista que el análisis allí efectuado se centra en la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por la incursión en la ejecución de una nueva conducta delictual, misma que esta prevista también como uno de los eventos en que procede la revocatoria del beneficio de la pena alternativa. Y que resulta ser precisamente la estudiada por la Juez con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, al adoptar la decisión de primera instancia del 17 de abril de 2024 donde se revocó el beneficio de la pena alternativa al señor JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ.

La providencia emitida en sede de primera instancia, hoy objeto de alzada, por medio de la cual se revoca el beneficio de la pena alternativa de ocho (8) años de prisión impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 3 de julio de 2015 por esta Sala de Conocimiento, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, esto es, el haber incurrido dolosamente en conductas delictivas con posterior a su desmovilización y durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, (etapa en la cual efectivamente se encontraba el postulado UPEGUI CRUZ), evento que igualmente está previsto para la exclusión, por lo que se torna procedente y oportuno efectuar el análisis para este caso puntual de las consideraciones traídas en la jurisprudencia antes referida.

---

<sup>22</sup> 20 de marzo de 2024. MP Carlos Roberto Solórzano Garavito.

<sup>23</sup> 19 de junio de 2024. MP Carlos Roberto Solórzano Garavito.



Conforme a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al momento de estudiarse la viabilidad de excluir al desmovilizado de la lista de postulados, por la comisión de una nueva conducta debe efectuarse una valoración de **la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad** a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial, dicho en otras palabras, verificar si **la conducta punible posterior a la desmovilización no tenga la entidad suficiente para justificar la expulsión del proceso transicional**, por lo que descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala se evidencia que la conducta típica cuya ejecución se atribuye a JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, se circunscribe al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual se verificó en la sentencia del 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima.

Al analizar la entidad del delito que cometió el postulado, advierte esta Sala que dicho punible tiene la trascendencia necesaria para justificar la revocatoria del beneficio de la pena alternativa del postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, por lo que desde ya se advierte que se confirmará la decisión recurrida.

En efecto, al verificar la sentencia del precitado Juzgado, misma por la cual hoy en día le fue revocada la pena alternativa al postulado, se puede advertir que, en la parte considerativa de la misma, se hace referencia respecto de la estructuración de la conducta punible desplegada por el postulado UPEGUI CRUZ, señalando que la misma iba encaminada a *“...transportar la sustancia ilegal con fines de comercialización a través de una motocicleta...”*.<sup>24</sup>

Igualmente, en dicho fallo se indicó que la acción comportamental desplegada y la intencionalidad que acompañaba al procesado, está íntimamente ligada con el resultado obtenido, esto es, *“...obtener un provecho económico ilícito producto de su actividad, lo que permite acreditar que efectivamente el delito se estructuró, como quiera que se está en presencia de un tipo penal denominado por la jurisprudencia “de peligró”, además, no fue una cantidad irrisoria de droga la incautada, pues ésta, supera con creces la dosis mínima permitida y la modalidad en la que iba transportada, es un indicio grave que sugiere que estaba destinada a su comercialización.”*<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 2021 – Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima. - Radicado No. 73001-6000-450-2021-02027.- Documento anexo en Carpeta 110016000253-2008-83167-00 Subcarpeta 2024-0056.- Carpeta 0001 Actuación Despacho Ejecución Sentencias.-0012 Sentencia Ordinaria Auto Traslado.pdf

<sup>25</sup> *Ibidem*



Así las cosas, del análisis de lo expuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima en contra de JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se puede advertir la gravedad del delito, examen que también realizó la Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el auto que hoy nos convoca, al señalar que la sustancia estupefaciente que le fue incautada al señor UPEGUI CRUZ, era una cantidad representativa (33 Kilos y 587 gramos de cannabis), que estaba destinada a su comercialización, afectando con ello no solo la salubridad pública, sino que también se afectó fines del proceso de Justicia y Paz, ya que este delito guarda una estrecha relación con aquellas otras conducta punibles efectuadas en el marco del conflicto armado, aunado a su compromiso a no volver a cometer delitos dolosos.

Con todo, es evidente que esta conducta, al haber sido sancionada con una sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria, activa la causal objetiva para la revocatoria de la pena alternativa,

La conducta desplegada por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, a sabiendas de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad a prueba, defraudó los fines del proceso de Justicia y Paz, pues nótese que en el auto del 2 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional le concedió la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, le impuso entre otras la siguiente obligación:<sup>26</sup>

*“Primero. - La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover actividades dirigidas a la consecución de la Paz y la reconciliación Nacional...”*

Igualmente, en el referido auto se le indicó:

***“En caso contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia,***

---

<sup>26</sup> Auto del 2 de diciembre de 2019 – Juzgado Penal del Circuito Mixto con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio nacional. - Radicado No. 110016000253200883167.- Documento anexo en Carpeta 110016000253-2008-83167-00 Subcarpeta 2024-0056.- Carpeta 0001 Actuación Despacho Ejecución Sentencias.-0009 Auto Concede Libertad 02-12-2012.pdf



*le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido...”*

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas de su desacato, son la revocatoria del beneficio de la pena alternativa, siendo claro que para el caso en concreto y por la entidad del delito en este caso no es dable aplicar la excepción jurisprudencialmente fijada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, es evidente la configuración prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, pues claramente se incurrió en un delito pluriofensivo, el cual afecta múltiples bienes jurídicos, entre ellos la salubridad pública, que es uno de los pilares fundamentales salvaguardados y a cargo del Estado. Aspecto este que se fue objeto de análisis en los argumentos del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima, el cual, en relación con la gravedad de la conducta indicó que *“...con el comportamiento desplegado por el enjuiciado, se afectó en forma efectiva el bien jurídico de la **“salud pública”**, además se trata de un tipo penal pluriofensivo con el que se afecta no solamente la salud pública, sino el orden económico y social dado a que es una actividad ilícita de la cual se derivan ingresos que pueden afectar en determinado momento la economía, incentiva el narcotráfico y otro tipo de comportamientos penales como lo son el testaferrato, el lavado de activos, adicionalmente se propugna a la vulneración de derechos a la vida, a la integridad personal e incluso al patrimonio económico de quienes adquieren la sustancia estupefaciente.”*<sup>27</sup>

Como bien se puede apreciar, el delito cometido no solo afecta a individuos de manera directa, sino que impacta de manera significativa a la colectividad y a la comunidad. El postulado ha defraudado por completo a las víctimas que depositaron su confianza en que no incurriría en actividades delictivas tras su desmovilización, lo que constituye una violación evidente de los compromisos asumidos al momento de otorgársele la libertad a prueba.

Corolario de lo anterior, al estar acreditado que i) el señor JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ es desmovilizado del Bloque Tolima de las A.U.C. ii) El postulado cometió un delito doloso con posterioridad a su desmovilización y dicha conducta comporta una alta gravedad por tratarse de transportar más de 33.000 gramos de cannabis o sus derivados, cantidad que es excesivamente mayor a la dosis personal y, iii) el delito fue

---

<sup>27</sup> *Ibídem*



cometido en uso del beneficio de la libertad a prueba, lo que constituye una defraudación a los compromisos adquiridos, por lo que se confirmará la decisión tomada por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en auto del 17 de abril de 2024.

## **5. Ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas, previa terminación del proceso y con fundamento en la causal de comisión posterior de una conducta punible dolosa**

**5.1** No se profundizará en este argumento, debido a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido el criterio que la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz (exclusión y/o revocatoria de la pena alternativa), porque implica desacato de los postulados a las obligaciones, compromisos y condicionantes para recibir el trato especial, benigno y transicional, traducido en una pena alternativa de hasta 8 años de prisión por la comisión de graves vulneraciones a los DDHH y con el propósito último de lograr el valor supremo de la Paz (Preámbulo y arts. 2 y 22 Constitucionales) a través de la reconstrucción del tejido social, la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, la reintegración de los integrantes de los GAOML y la garantía de no repetición.

Por tanto, tras comprobarse los presupuestos fácticos, jurídicos y temporales de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica, *«sin posibilidad de realizar algún tipo de consideración subjetiva, ni mucho menos, acudir a criterios de balanceo ya suficientemente decantados en su naturaleza y efectos ajenos al tema que aquí se debate»*.

Este razonamiento jurisprudencial fijado por la Alta Corporación en la providencia de 1º de agosto de 2018, radicado 53.153, ofrece explicación y se muestra coherente con la naturaleza y exigencias de la Justicia Transicional dado que:

*«Un proceso serio de dejación de armas o acogimiento a la justicia, cuando pese a la comisión de crímenes innumbrables se obtienen pingües beneficios punitivos, no puede asumir “de poca monta”, para utilizar los términos de la defensa, el ostensible apartamiento de compromisos ineludibles que representa el continuar ejecutando delitos.*



*Es por ello, cabe resaltar, que la causal opera objetiva e indeclinable, en cuanto, en sí misma encierra toda la connotación gravosa del hecho, sin necesidad de remisiones a otras actuaciones o circunstancias»<sup>28</sup>.*

**5.2** No emerge novedoso el precedente destacado, en la medida que el Tribunal Supremo en el radicado 51.526 de 29 de diciembre de 2017, señaló que comprobada la causal de comisión de conductas punibles dolosas, que es objetiva, lo propio es la terminación del proceso de justicia transicional, sin que la aplicación de la normatividad vulnere o afecte los derechos de las víctimas, que también se pueden proteger en la Jurisdicción Ordinaria, tampoco la verdad ni la justicia<sup>29</sup> pues la permanencia de los postulados en Justicia y Paz depende del respeto de los compromisos adquiridos «*en salvaguarda de la confianza, seguridad y protección de la sociedad, lo que a su vez implica que no tenga relevancia el principio de ponderación aludido por el recurrente*».

Como lo ha venido planteando la Sala en esta providencia, la Corte Suprema de Justicia pacíficamente sostiene<sup>30</sup>:

*«(...) que beneficios como los contemplados en la Ley 975 de 2005 no pueden quedar a la libre disposición de los postulados, esto es, dejarse y retomarse bajo la excusa de prestar colaboración en la reconstrucción de la verdad en favor de las víctimas, pues admitir tal posibilidad contrariaría las propias obligaciones que impone la ley al postulado interesado en obtener el reconocimiento de sus beneficios, de manera que mal haría el Estado al mantener en el proceso especial a aquellos que defraudaron la confianza del gobierno y la sociedad, incumpliendo los compromisos adquiridos»*

**5.3** No obstante la claridad y contundencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, es importante destacar, que el *a-quo* en la decisión recurrida hizo breves exposiciones sobre la gravedad de la conducta endilgada, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad, sustentando las razones por las que los derechos de aquéllas no se menoscaban, ya que la normatividad vigente las faculta para constituirse como parte en el trámite permanente, incluso, ejercer sus prerrogativas constitucionales a través del procedimiento de la Ley 1448 de 2011, o de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 1º de agosto de 2018, radicado 53.153.

<sup>29</sup> Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 4 de mayo de 2011, radicado 36.103. En el entendido que la Jurisdicción Permanente también debe garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas.

<sup>30</sup> CSJ AP1212-2017, AP338-2017, AP8299-2016, AP7457-2016, AP 7617-2016, AP2606-2016 y AP 22 Ago. 2012, Rad. 39162.



**5.4** En consecuencia, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la objetividad de la causal: *cometer conductas punibles dolosas posteriores a la desmovilización*, como requisito suficiente para aplicar la sanción extrema, esto es, la terminación del proceso especial y transicional de Justicia y Paz, ya por exclusión, ora por revocatoria de la pena alternativa, el argumento de la ponderación de la sanción frente a los derechos de las víctimas propuesto por el apelante, no prosperará, máxime cuando, aunque de manera tangencial, sí fue analizado por el *a-quo*.

**6. De las peticiones de paz y salvo, prescripción y extinción, solicitadas por el postulado** y del recurso interpuesto por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ sobre este tópico.

En lo referente a este aspecto, hay que indicar que el postulado interpuso recurso de apelación frente a todas las decisiones adoptadas en la providencia objeto de alzada, sin embargo, se advierte que al momento de concedérsele el uso de la palabra al postulado para que sustentará su recurso, el mismo realizó una serie de manifestaciones generales donde expresaba su descontento e inconformidad sobre lo decidido por el A-quo, empero en lo referente al numeral sexto de la providencia en cita, advierte esta Sala que no se sustentó en debida forma, por lo que procesalmente lo que correspondería era el haber declarado desierto el recurso por falta de sustentación, por lo menos en lo que a este numeral corresponde.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP4870-2017, Radicado 50560, del 2 de agosto de 2017:

*“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

*Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.*

*Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las*



*razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas”.*

De igual manera, la precitada Corporación, en reciente providencia AP 1758-2023. radicado 63458, del 21 de junio de 2023, indicó:

*“El propósito del recurso de apelación es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.*

*En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto”.*

No obstante, como quiera que el recurso fue concedido en lo que respecta al postulado UPEGUI CRUZ frente a todas las decisiones, no así frente a su defensa técnica, en aras de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso, esta Sala hará pronunciamiento frente a lo decidido en el numeral sexto, específicamente a la negativa de expedir paz y salvo, declarar la prescripción de la pena alternativa, así como la extinción de las penas impuestas en este proceso a UPEGUI CRUZ.

Al respecto hay que señalar que en el acápite 7, denominado “OTRAS DETERMINACIONES” del auto apelado, se le explica claramente al postulado que el término de 4 años correspondiente a la libertad a prueba que le fuera concedida el día 2 de diciembre de 2019, misma que se hizo efectiva a partir del día 6 del mismo mes y año, se cumplía el día 5 de diciembre de 2023; no obstante, al haber incurrido el señor JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ en un delito posterior a su desmovilización y más concretamente durante el periodo de libertad a prueba, como se analizó a lo largo del auto atacado y en este proveído, se interrumpe dicho término, y lo que procede es la revocatoria de la pena alternativa, como efectivamente ocurrió.

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 señala:

**ARTÍCULO 62. COMPLEMENTARIEDAD.** *Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.*

Así, para verificar los aspectos relacionados con la extinción de la acción penal, debemos acudir a los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento



Penal, en los cuales se verifica las causales para decretarla, y donde se encuentra relacionada la prescripción, a saber:

**CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 82.** *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La **muerte** del procesado.
2. El desistimiento.
3. La *amnistía propia*.
4. La *prescripción*.
5. La *oblación*.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La *indemnización integral* en los casos previstos en la ley.
8. La *retractación* en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagra la ley.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ARTÍCULO 77. Extinción.** *La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.*

Conforme lo anterior, es claro que para que la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado pueda decretar la extinción de la acción penal, debe haber operado el término de prescripción, esto es que haya transcurrido un lapso de tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aspecto que hoy reclama el postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, al indicar que ya habían transcurrido el término de 4 años correspondiente a la libertad a prueba que le fuera concedida;

Sin embargo, el artículo 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015, que reglamento la Ley de Justicia y paz dispuso:

*ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.22. Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará*



*tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.*

Así las cosas, es claro para esta Sala que la determinación de la Juez con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, de negarle al postulado la expedición de un paz y salvo, así como tampoco aplicar la figura jurídica de la prescripción de la pena alternativa, como consecuencia de la revocatoria, y por ende tampoco decretar la extinción de la pena reclamada, está totalmente respaldada en la norma de Justicia y Paz y más concretamente en los artículos previamente reseñados, por los cual también se confirmará el numeral sexto del auto objeto de alzada.

En efecto, las consideraciones del A-quo tienen sustento en el incumplimiento del postulado a las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia, así como las suscritas por este al momento de concedérsele la libertad a prueba, pues claramente se comprometió a no incurrir en ningún delito, lo cual no cumplió y por el contrario defraudó la confianza depositada en él por el Estado y el conglomerado, interrumpiendo de esta forma el término de prescripción al incurrir en un nuevo delito dentro de dicho periodo como ya se indicó en acápites anteriores, lo que hizo improcedente que operara dicha disposición.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que es diferente la aplicación del término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, que, en el sistema de Justicia y Paz, donde el postulado debe cumplir con todos los compromisos impuestos en la sentencia parcial, incluso si aún faltan por verificarse otros hechos en los que haya incurrido y que sean objeto de otros procesos que se encuentren en trámite.

También es pertinente hacer claridad sobre la extinción de la pena transicional, aspecto fundamental dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz ya que determina no solo la culminación del proceso penal especial sino también la finalización de las sanciones impuestas al postulado. No obstante, para que dicha extinción sea procedente, no basta con cumplir únicamente el periodo de privación de la libertad y de libertad a prueba, sino que deben satisfacerse de manera integral todas las obligaciones derivadas del proceso transicional.

Este entendimiento refuerza la visión integral del proceso transicional, donde todas



las sanciones son parte de un mismo conjunto que debe ser cumplido en su totalidad para que el beneficio opere.

Es así como esta Sala de conocimiento ha sentado su posición, mediante interlocutorio de 26 de abril de 2022, al resolver un recurso de apelación de un caso referente a la extinción de la pena transicional, en el radicado 2021-000083-00, Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina, allí afirmó que:

*“(...) a pesar del cumplimiento del régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba, los postulados se encuentran inescindiblemente vinculados con las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias proferidas por la cantidad de crímenes que cometieron en el marco del conflicto armado interno colombiano.*

*Expresión que lleva a considerar que tanto la responsabilidad como los compromisos de los postulados respecto de la comisión sistemática de crímenes, permanecen vigentes hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada una de las sentencias de condena proferidas por el grupo de hechos criminales documentados por la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.*

*En este orden de ideas, cada sentencia constituye una **unidad de sanción en lo que a la responsabilidad del postulado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta**; y en esa medida, como ya se dijo, la vigilancia a cargo del Juzgado de Instancia, **implica no solo verificar el cumplimiento de los lapsos de pena alternativa y Libertad a Prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia contiene.** Orientación que implica el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias, así el postulado haya superado los periodos de pena alternativa y Libertad a Prueba.*

*En cuanto al caso concreto, ha de decirse que, **si el Juzgado de instancia decidió extinguir la pena ordinaria impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 10 de abril de 2015, así mismo, debió extinguir la pena principal de multa y las accesorias, impuestas al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO; no solo porque al escindir la una de la otra, ciertamente impone una carga adicional en cuanto al cumplimiento de las obligaciones demandables al postulado para acceder a las prerrogativas que informan este sistema de justicia transicional; sino que además lo mantendría vinculado en forma indefinida a este mismo sistema de justicia, ante la evidente imposibilidad del postulado de asumir el costo de la multa de 8.065 SMLMV. (...)** Destaca la Sala.*

Por lo tanto, se refuerza el entendimiento de que la extinción de la pena transicional no puede proceder sin la verificación del cumplimiento total de todas las obligaciones impuestas.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta el marco de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1069 de 2015, esto es, la naturaleza especial y excepcional de la Justicia Transicional, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de estas Salas cuenta con facultades oficiosas para revocar



la pena alternativa si se verifican las causales del artículo 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015; por lo que JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ al cometer un punible doloso en el lapso condicionante de la libertad a prueba, incurrió en una causal objetiva de revocatoria de la pena alternativa; en consecuencia no se puede aplicar la excepcionalidad, por lo que esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confirmará el auto proferido por la primera instancia el 17 de abril de 2024.

En igual sentido se confirma el auto recurrido en lo concerniente a la negativa del A-quo, para expedir paz y salvo al postulado, y la de decretar la extinción de la pena alternativa del señor UPEGUI CRUZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad** el auto de 17 de abril de 2024 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual revocó el beneficio de la pena alternativa a JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al juzgado de origen.

**Contra la presente decisión no proceden recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.**

**Notifíquese y cúmplase,**

(Firmado electrónicamente)  
**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Aclaración de Voto

**Ignacio Humberto Alfonso Beltrán**

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala 04 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978c4ecdb888c869b2f469a8229d3704178e135828cc0bc8f55cfe536d8d36c**

Documento generado en 13/01/2025 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Alexandra Valencia Molina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e944ae2466b8166954cc6bd9f00ebf028688cbad71a1b05fe247fe595d0f7d2**

Documento generado en 16/01/2025 02:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908246bca93aa1240c3214d051c60b48fe37e40a137a86cdee5aaafb5da2d85**

Documento generado en 17/01/2025 12:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**